

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-15/2018 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

DENUNCIADOS: ALEJO VALENZUELA
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 14, CULIACÁN

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA
MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ADRIANA AHUMADA FABELA Y ENRIQUE
PEREZ SALAS

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 05 de junio del 2018.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las violaciones objeto del procedimiento sancionador especial iniciado por el Partido Nueva Alianza en contra del candidato a Diputado Local por el Distrito 14 de Culiacán, Alejo Valenzuela López y la Coalición que lo postula "Por Sinaloa al frente", integrada por los Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, por actos considerados violatorios a las leyes en materia electoral, relacionados con la colocación y fijación de propaganda electoral fuera del espacio territorial del distrito correspondiente.

GLOSARIO

Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Autoridad instructora/ Consejo Distrital Denunciante/PANAL Coalición	Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa Partido Nueva Alianza Coalición "Por Sinaloa al frente" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Sinaloense.
Denunciado/candidato	Alejo Valenzuela López, candidato a Diputado

Constitución Federal	Local por el Distrito 14 en Culiacán. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Reglamento	Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio de proceso electoral.

Mediante Decreto número 250, de fecha quince de septiembre del dos mil diecisiete, el H. Congreso del Estado, expide la convocatoria a elecciones ordinarias de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, cuya jornada se desarrollará el primer domingo de julio del año 2018¹.

1.2 Período de campaña.

De acuerdo con el Calendario Electoral para el proceso 2017-2018 en Sinaloa las campañas para Diputados y Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores, se realizarán del 14 de mayo al 27 de junio, acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", mediante decreto número 123, de fecha 27 de septiembre de 2017.

1.3 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día 23 de mayo, el ciudadano Leobardo Efraín Félix Valverde, en su carácter de representante del PANAL ante el Consejo

¹ Todas las fechas que en adelante se describan corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención específica.

Distrital presentó escrito de queja en contra del candidato denunciado y la Coalición que lo postula por hechos que a su consideración constituyen faltas a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa, por tal motivo pidió medidas cautelares dentro de su queja.

1.4 Diligencia de investigación.

Por acuerdo de fecha 23 de mayo, se comisionó al licenciado Gilberto Sánchez Leal en su carácter de secretario adscrito al Consejo Distrital, instruido por la Consejera Presidenta en fecha 24 de mayo se constituyó en el lugar ubicado en calle Universitarios, en el sentido de oriente a poniente, cruzando la avenida Álvaro Obregón, en el que se le comisionó para realizar las diligencias de investigación respecto del hecho denunciado; por lo que, en dicha diligencia levantó acta en la que hace constar la existencia de dos espectaculares² con las características descritas en el acta circunstanciada que levantó el día 24 de mayo³.

1.5 Recepción, admisión, emplazamiento y audiencia.

El día 23 de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave de expediente CDE14-CLN/Q-001/2018; el día 26 de mayo lo admitió y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 28 de mayo, con la comparecencia del quejoso y de las partes denunciadas por conducto de sus representantes legales.

² Espectacular 1, INE-RNP-000000171690 y espectacular 2, INE-RNP-000000171695. Visible a folios 000013 al 000016, en lo sucesivo dos espectaculares.

³ Véase los folios 00018 al 00021 del expediente que se actúa.

1.6 Acuerdo respecto a la solicitud realizada por el quejoso relativa a la adopción de medidas cautelares.

En fecha de 28 de mayo se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde el quejoso solicitó a los comparecientes denunciados para que retiraran de manera inmediata, dos espectaculares motivo de la queja a lo que los ciudadanos Octavio Rafael Rodríguez y Benjamín Valdez Barreras, representantes del PAN y del PAS respectivamente, manifestaron estar de acuerdo con la solicitud, de la cual la presidencia del Consejo Distrital hizo constancia de dicha solicitud en la que argumentaron los denunciados que harían el retiro.

1.7 Escrito de desistimiento.

El 29 de mayo el denunciante presenta ante la autoridad instructora un escrito de desistimiento de la queja interpuesta con anterioridad.

1.8 Remisión de expediente al Tribunal Electoral de Sinaloa.

Con fecha 29 de mayo el Consejo Distrital remitió a este Tribunal, el expediente de clave CDE14-CLN/Q-001/2018, así como el informe circunstanciado, en cumplimiento al artículo 308 de la Ley Electoral Local.

1.9 Recepción del expediente.

El mismo 29 de mayo, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente de clave CDE14-CLN/Q-001/2018 formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

1.10 Radicación y turno.

El 01 de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-PSE-15/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios Local y artículo 289, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

3. CUESTION PREVIA

No pasa desapercibido para este Tribunal que el día 29 de mayo el representante del PANAL presentó ante el Consejo Distrital, un escrito de desistimiento acompañado de una copia de la primera parte del escrito del mismo, firmado de recibido por el representante del PAN, donde solicitó a la autoridad instructora se le tuviera formalmente por desistida la queja presentada ante dicho órgano y que dio lugar al presente procedimiento sancionador especial, pues refirió que los denunciados han reconocido la instalación ilegal de dos espectaculares motivo de la queja presentada y

procedieron a retirarlo y, por tanto, a su decir, se quedó sin materia la litis, siendo esta cuestión el motivo del desistimiento de la parte denunciada.⁴

Para este Órgano Jurisdiccional, **es improcedente** la solicitud formulada por el promovente, dado a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, bases I, V, y VI, de la Constitución Federal, así como los principios que rigen el derecho electoral mexicano, la naturaleza y fines de los partidos políticos, se debe atender que cuando un partido político promueve un medio de impugnación en materia electoral, como lo es el caso, un procedimiento sancionador especial lo hace en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, y no así en defensa de su interés jurídico en particular.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, se advierte que el PANAL, por conducto de su representante, presentó escrito de denuncia en su calidad de instituto político, esto es, en defensa de la colectividad; de ahí que sea improcedente su solicitud.

Por lo que, este Tribunal considera que la naturaleza del hecho, la fijación de propaganda electoral fuera de la delimitación territorial correspondiente al distrito electoral 14 de Culiacán, de acreditarse la infracción, podría vulnerar la legalidad y equidad en proceso electoral, como principios fundamentales en materia electoral, por ello que resulte trascendental su estudio, al tratarse de la defensa de los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la

⁴ Jurisprudencia 16/2009: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

vigencia plena de los citados principios, motivo por el que se estima **improcedente el desistimiento** manifestado.

Al respecto, resulta orientador, en la parte conducente el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2009, de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS PÚBLICO**, en el que se establece que el ejercicio de la acción no es para la defensa del interés jurídico en particular del partido político, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, los institutos políticos no pueden desistirse de sus acciones, cuando tienen las características apuntadas, al no ser titulares únicos del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la sociedad, por lo que, el órgano jurisdiccional debe continuar la instrucción de dicho procedimiento, hasta dictar la sentencia respectiva.

4. HECHOS DENUNCIADOS

En la queja registrada en el expediente de clave CDE14-CLN/Q-001/2018, presentada el día 23 de mayo por el denunciante ante el Consejo Distrital, se aduce que, en calle Universitarios, sentido Oriente a Poniente, cruzando la Avenida Álvaro Obregón, junto al restaurante de comida china "Wang Jiao" en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa se encontraron fijados dos espectaculares, con propaganda electoral del candidato a diputado local denunciado, el cual es

violatorio al artículo 4 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, debido a que dicha propaganda se encuentra fijada fuera de la delimitación territorial que le corresponde al distrito 14 en Culiacán.

Así mismo, a decir del denunciante, se actualiza la infracción por parte de la Coalición en su deber de cuidado.

4.1 Análisis del caso.

Con base en lo anterior, al principio dispositivo que rige al procedimiento sancionador, esta autoridad jurisdiccional se constreñirá a analizar los hechos en los términos expresamente establecidos en la queja, abocándose al estudio respecto de la supuesta fijación de propaganda electoral fuera de la delimitación territorial correspondiente al distrito 14, a lo que dichos hechos constituyen una Violación al artículo 4 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda durante el Proceso Electoral por parte del denunciado, y la posible infracción por *culpa in vigilando*, de parte de la Coalición que lo postuló.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Pruebas.

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente a las cuales se les dará su valor probatorio al momento que se estudien los agravios planteados de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 de la Ley Electoral Local.

Del escrito de queja interpuesta por el denunciante y de la audiencia de prueba y alegatos, se desprende que ofreció como pruebas:

A). Documentales públicas: Escrito de denuncia (seis hojas, dirigido a la Lic. Susana Acosta Rodríguez, presidente del distrito electoral XIV del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 28 de mayo.

B). Documental privada. Técnica: Impresión de seis fotografías en tres hojas, distribuidas dos en cada hoja.





Por su parte el Consejo Distrital, recabó en su diligencia de investigación como prueba:

Documental Pública: Consistente en acta circunstanciada y anexos que con motivo de la diligencia la autoridad instructora realizó, sobre los hechos materia de la queja.

Por su parte, los denunciados ofrecieron las siguientes pruebas:

A). Presuncional legal y humana: En su doble aspecto, Legal y Humana, que se hace consistir en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan mis intereses planteados. Esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos.

B). Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo a lo que beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos.

5.2 Valoración probatoria.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley Electoral Local.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que el denunciante viene presentando como documental pública el escrito de denuncia objeto de este procedimiento sancionador especial.

A. Prueba privada: Tiene valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.⁵

B. Documental Pública: Se le da el valor **probatorio pleno**, ya que fue emitida o realizada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, como lo es, el secretario del Consejo Distrital, de conformidad el artículo 292, párrafo segundo de la Ley Electoral local.

5.3 Existencia de la fijación y ubicación de la propaganda denunciada.

De la adminiculación de las probanzas ofrecidas por el denunciante y del acta circunstanciada con sus anexos que levantó el Secretario de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida al denunciado junto al candidato a presidente municipal Robespierre, donde se observó dos espectaculares con imágenes del candidato en ambos espectaculares, incluyendo los logotipos de los partidos que forman parte de la Coalición, se encontró fija en una estructura de acero y lona sujeta con alambres, dichos espectaculares se encontraron por la calle Universitarios de oriente a poniente y el otro es visible de este a oeste de la rúa en mención, los dos espectaculares se encuentran fuera de los límites del distrito electoral 14 en Culiacán, según los planos distritales aprobados para este proceso electoral, encontrándose a una distancia de

⁵ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

1600 metros aproximadamente, después de la calle Profesor Reynaldo González 24, la cual es limitación del Distrito 14.

A continuación, se muestran las imágenes recabadas por el Secretario en la diligencia de investigación:



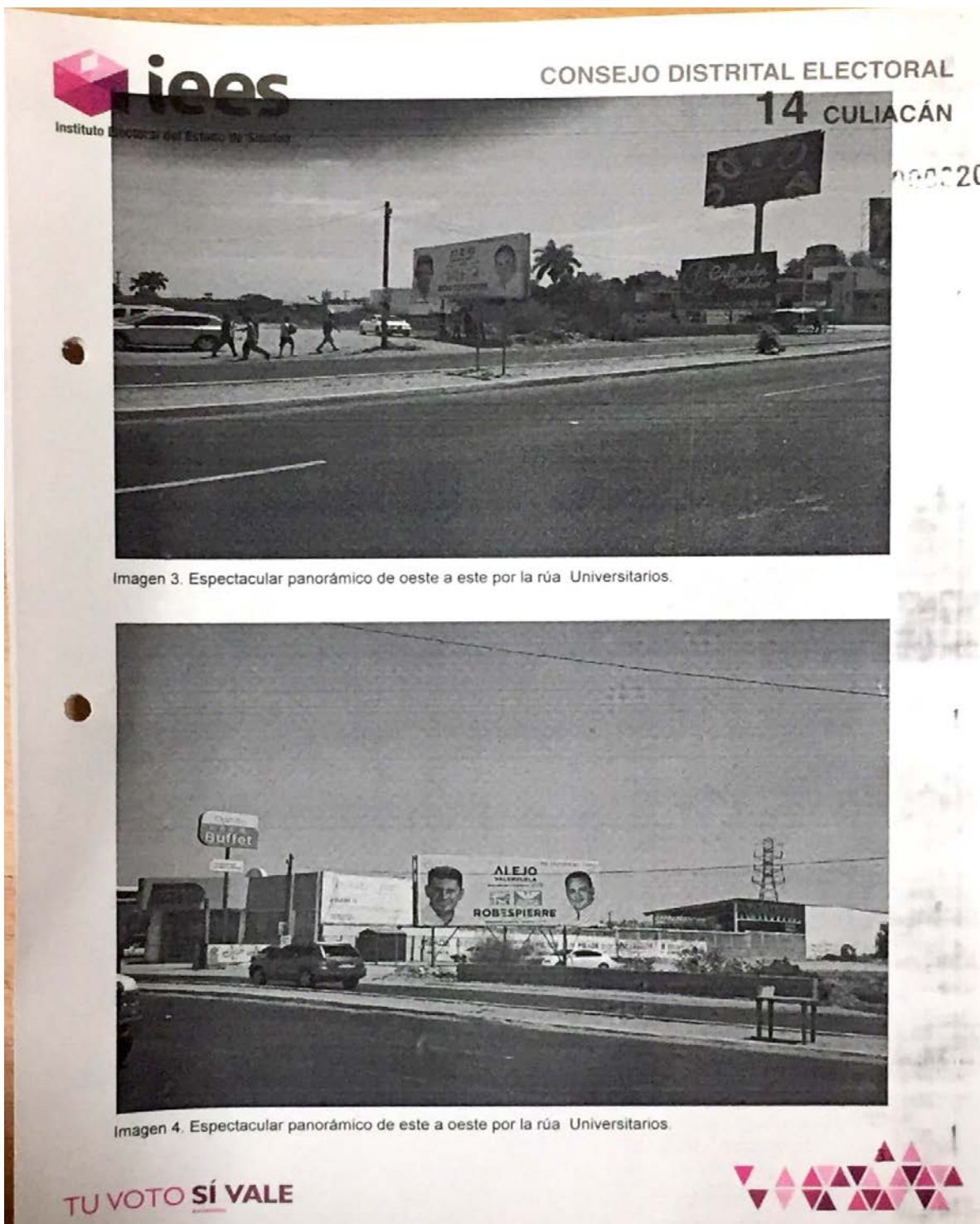
Imagen 1. Espectacular Alejo Valenzuela y Robespierre a pocos metros de la calle universitarios.



Imagen 2. Espectacular que se aprecia contiguo a un dren lleno de maleza

TU VOTO SÍ VALE





5.4 Calidad de Alejo Valenzuela López como candidato a Diputado Local por el Distrito 14.

Está acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG031/18**⁶, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

⁶ Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

<http://www.iesinaloa.mx/sesiones-y-acuerdos/sexta-sesion-extraordinaria-3/>

del Estado de Sinaloa, por el que se aprobaron los registros de candidaturas a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa para los veinticuatro Distritos Electorales Locales, presentadas por la Coalición "Por Sinaloa al Frente", en el proceso electoral local 2017-2018, en los términos establecidos en el anexo 180419-02, aunado a que al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

5.5 Pronunciamiento sobre el fondo.

Este Tribunal Electoral considera que la fijación de propaganda electoral de dos espectaculares fuera de la delimitación territorial correspondiente al distrito 14 en Culiacán, materia de la controversia, instalada sobre una estructura de acero ubicado a un costado de la calle universitarios en el sentido de oriente a poniente, en Culiacán, Sinaloa, constituye una infracción a la normativa electoral de parte del candidato denunciado, así como una omisión de la Coalición que lo postuló, en su deber de cuidado.

5.6 Marco normativo.

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley Electoral Local, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafo sexto, de la Ley Electoral Local, establece que, en caso de violación a las reglas para la propaganda electoral y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte dará inicio al Procedimiento Sancionador correspondiente.

En ese mismo sentido el artículo 4, párrafo segundo, del Reglamento, establece que la propaganda electoral sólo podrá fijarse, pintarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente corresponda.

5.7 Justificación.

El quejoso alega la indebida fijación de propaganda electoral derivada de dos espectaculares sobre una estructura de metal, instalada sobre una estructura de acero ubicado a un costado de la calle Universitarios en el sentido de oriente a poniente, en Culiacán, Sinaloa, atribuible a denunciado y a la Coalición que lo postuló, misma que contiene propaganda referente a su candidatura como Diputado Local al Distrito 14.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

I. Propaganda electoral.

Este Tribunal Electoral considera que los dos espectaculares fijados en estructura metálica instalados a un costado de la calle Universitarios en el sentido de oriente a poniente, en Culiacán, Sinaloa, **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y

temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura del denunciado.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre, apellido e imagen de dicho candidato, "DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 14", así como el emblema de la Coalición además que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado 24 de mayo, en el acta que levantó el Secretario del Consejo Distrital, y a su vez, es hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el 14 de mayo y concluirá a más tardar el 27 de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

II. Fuera de la delimitación territorial.

Para este Tribunal, la propaganda electoral fijada en dos espectaculares en una estructura metálica, por un costado de la calle Universitarios en sentido de oriente a poniente, se encuentra fuera de la delimitación territorial correspondiente al Distrito 14, esto porque del acta levantada por el Secretario del Consejo Distrital en donde menciona se acredita que según los planos aprobados para este proceso electoral, dicha propaganda se encuentra a una distancia de 1600 metros aproximadamente, después de la calle Profesor Reynaldo González 24, siendo esta la limitación del referido distrito.

En este sentido, por lo anteriormente descrito, para este juzgador los dos espectaculares materia de la queja se encontraron fuera de la delimitación del territorio al que pertenece al Distrito Electoral 14, por tanto, debe

considerarse la violación en la fijación de propaganda en dichos espectaculares a la refiere el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento, y por ende, la existencia de la infracción a la normativa electoral.

En ese tenor, los denunciados inobservaron las reglas sobre la fijación de propaganda electoral dentro del territorio por el que contienden a lo que están obligados los partidos y candidatos.

III. Responsabilidad.

A). Respetto del Candidato.

En este contexto, la responsabilidad por la fijación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto por el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento, en relación, a lo dispuesto en el 183, párrafo sexto de la Ley Electoral Local, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

B). Respetto de la Coalición.

Por cuanto hace a la Coalición, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que los relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la fijación de propaganda electoral fuera de la delimitación territorial del Distrito 14, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 271, fracción VIII, en relación con el artículo 183, párrafo sexto de la Ley Electoral Local.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción indirectamente a la Coalición, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 14, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I de la Ley Electoral Local, ambos en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al candidato denunciado transgredieron la normativa electoral local.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe sancionarse a la coalición en el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del denunciado; así como la *culpa in vigilando* atribuida a la Coalición, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad (el equivalente a UMA) e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo (UMA) general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y hasta la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, así como también se hace la precisión de que en caso de que la sanción aplicar sea multa, esta será bajo el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al **candidato denunciado**, el bien jurídico tutelado es la equidad y la legalidad en la contienda, la cual se pierde por la indebida fijación de propaganda electoral, en razón de estar fuera de la delimitación del territorio correspondiente al distrito 14, consistente en abarcar más del margen del territorio donde podía hacer su propaganda, además ésta fue fijada en una rúa por demás transitada pues ésta atraviesa o conduce a varios comercios concurridos de la ciudad, por lo que este tribunal determina que al candidato denunciado le trajo un mayor beneficio al fijarlos en el domicilio en que quedó acreditado.

Respecto de la infracción imputada a la Coalición, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del estado democrático.

6.1 Circunstancia de modo, tiempo y lugar .

- a) **Modo.** Colocación de propaganda en dos espectaculares fuera de la delimitación del territorio correspondiente al distrito electoral 14.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda motivo de la queja se encontraba colocada durante la campaña electoral.

c) Lugar. Los dos espectaculares se fijaron a un costado de la calle Universitarios en el sentido de oriente a poniente y viceversa de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Beneficio o lucro. Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

Comisión dolosa o culposa de la falta. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral, por lo tanto, la conducta es dolosa.

6.2 Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue fijada fuera de la delimitación del territorio correspondiente al Distrito Electoral 14, y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

A efecto de calificar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

6.3 Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

Se constató la fijación de propaganda en dos espectaculares fuera de la delimitación del territorio correspondiente al distrito electoral 14.

- Fueron localizados a un costado de la calle Universitarios en el sentido de oriente a poniente de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.
- La conducta desplegada por el denunciado, infringió la prohibición establecida en el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento.
- Que el 29 de mayo el partido denunciante a través de su representante presentó desistimiento de la queja que había interpuesto con anterioridad, mencionando que dicha queja se había quedado sin materia al haber retirado, los denunciados, la propaganda indebida.
- La propaganda electoral de los dos espectaculares fue retirada por los denunciados.
- Con la conducta infractora señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.

Por lo que hace a la coalición, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*, ello teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta desplegada por la Coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en

relación al artículo 270 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

- Con la conducta señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.
- Que los representantes del Partido Acción Nacional y Partido Sinaloense, como partes de la Coalición acordaron retirar la propaganda denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el 28 de mayo.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.⁸

Sanción a imponer. Se determina que el denunciado y la coalición, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁹

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

⁹ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local.

De igual forma, se impone a la Coalición, por *culpa in vigilando*, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, por consistir en dos espectaculares, la visibilidad en que se encontraban los mismos y al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como leve, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, 305, y demás relativos de la Ley Electoral Local, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida al candidato a Diputado Local Alejo Valenzuela López y a la Coalición “Por Sinaloa al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Alejo Valenzuela López, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 14 de Culiacán, una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

TERCERO. Se impone a la Coalición “Por Sinaloa al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, por *culpa in vigilando*, una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados, que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, Alma Leticia Montoya Gastelo (Ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros, Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Mtro. Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

